



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO**

EXPEDIENTE : 04905-2024-0-1801-JR-DC-03
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDANTE : CASTILLO TERRONES, JOSE PEDRO
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : ANICAMA BUDIEL, ALEXIS JOHAN
ESPECIALISTA : PINEDO MEZA, ASHLEY

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, diez de setiembre

De dos mil veinticinco

PUESTO A DESPACHO el presente expediente, con los documentos remitidos por las partes procesales; se aprecia que el caso se encuentra expedito para resolver, dando cuenta conforme lo ordenado en autos, se tiene lo siguiente:

A.- Demanda:

- Don **José Pedro Castillo Terrones** interpone el presente Proceso de Amparo mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2024, y la dirige contra el **Congreso de la República**.
- El demandante solicita:
 - (i) Se declare nula y se deje sin efecto legal la Carta N° 543-2024-DRH-DGA/CR de fecha 22 de marzo de 2024, que deniega la pensión de jubilación vitalicia al actor por haber sido Presidente de la República;
 - (ii) Se declare nula y se deje sin efecto legal la Resolución N° 133-2024-DGA-CR de fecha 14 de mayo de 2024, que declaró infundado su recurso de apelación contra la citada Carta denegatoria;
 - (iii) Se ordene a la administración del Congreso de la República a emitir un nuevo pronunciamiento otorgando la pensión vitalicia correspondiente al accionante desde el 08 de diciembre de 2022 con todos los beneficios inherentes; y,
 - (iv) Se pague costos procesales.

B.- Calificación de la Demanda:

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de agosto de 2024 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la entidad emplazada.

C.- Contestación de la Demanda:

- Mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2024, el Procurador Público (e) de la Procuraduría Pública del Poder Legislativo, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestó la demanda.

D.- Auto de Saneamiento:

- Con Resolución N° 11 de fecha 14 de agosto de 2025, se declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se tuvo por saneado el proceso, incorporando el expediente en la lista para sentenciar.

Y CONSIDERANDO:

Sobre el proceso de Amparo

1. Que, el Artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) señala que: *"Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo"*.
2. Que, el amparo como proceso constitucional, procede en defensa de los derechos que cuentan con sustento constitucional directo, o cuando hubieran sido comprometidos aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, conforme lo señalado en el Artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307).
3. Asimismo, ETO CRUZ señala que: *"El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona"*¹ (Resaltado propio).
4. En el mismo sentido, EGUIGUREN PRAELI agrega que: *"El proceso constitucional de Amparo tiene una finalidad esencialmente restitutoria. Por ello se impone*

¹ ETO CRUZ, Gerardo. *El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8952/9360>.

que la sentencia que declara fundada la acción ordene el cese del acto lesivo y reponer las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la agresión violatoria del derecho. Esta restitución debe tener carácter amplio y procurar que el restablecimiento del derecho, por la cesación del acto lesivo y de las consecuencias dañosas que de él se derivaron, sea lo más completa, satisfactoria y efectiva que resulte posible. Este es el auténtico sentido de la restitución integral del derecho que debe corresponder al Amparo, como proceso constitucional de tutela de urgencia² (Resaltado añadido).

Del caso bajo análisis

5. Del estudio de autos, se puede apreciar que si bien el amparista ha solicitado la nulidad de dos actos administrativos en el fondo este solicita se ordene a la administración del Congreso de la República emita un nuevo pronunciamiento otorgándole la pensión vitalicia desde el 08 de diciembre de 2022, en aplicación de la Ley N° 26519.
6. Detalla el accionante, que mediante la Carta N° 543-2024-DRH-DGA/CR de fecha 11 de abril de 2024 y su confirmatoria contenida en la Resolución N° 133-2024-DGA-CR de fecha 14 de mayo de 2024, se han vulneran severamente sus derechos adquiridos toda vez que este señala que es de público conocimiento que fue vacado de manera ilegal e inconstitucional con fecha 07 de diciembre de 2022; es decir, a partir del día siguiente (08 de diciembre de 2022) había adquirido el derecho a la pensión vitalicia, mientras que la Resolución del Congreso N° 006-2022-2023-CR fue aprobada con posterioridad, es decir el 18 de febrero de 2023, cuando el derecho a la pensión ya lo había adquirido constitucionalmente.
7. Por su parte, la emplazada ha señalado que la vacancia del accionante fue constitucional y legal, además, argumenta que la solicitud de pensión vitalicia le fue denegada al actor por cuanto recae una acusación constitucional en su contra, por lo que señala que han actuado en el marco de lo dispuesto por la Ley 26519.
8. Al respecto, se debe precisar que en este caso, no se abordarán cuestiones dirigidas a dilucidar si la vacancia presidencial fue constitucional y legal o no, por cuanto, lo pretendido a través del presente proceso constitucional es la pensión vitalicia que se otorga a los ex presidentes conforme lo establecido en la Ley 26519.
9. Así, los artículos 1° (primer párrafo) y 2° de la Ley N° 26519, establecen literalmente lo siguiente:

² EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La finalidad restitutoria del proceso constitucional de amparo y los alcances de sus sentencias*. En Derecho y Sociedad, PUCP, N° 25, Lima, 2005, pág. 144-149.

Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad. (...)

Artículo 2.- El derecho referido en esta ley queda en suspenso para el caso de ex Presidentes de la República respecto de los cuales el Congreso haya formulado acusación constitucional, salvo que la sentencia judicial los declare inocentes.

- 10.** Ahora bien, se tiene de autos que, mediante Carta N° 543-2024-DRH-DGA/CR se le comunicó la improcedencia del otorgamiento de la pensión al hoy amparista bajo el siguiente argumento:

*(...) Estando a la denuncia constitucional contenida en la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2022-2023-CR del 17 de febrero de 2023 aprobada por el Congreso de la República, el señor **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES** se encuentra incurso en la suspensión del derecho a percibir la Pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República establecida en el artículo 2° de la Ley N° 26519 (**Conclusión 4.5.** del Informe B° 121-2024-ABR-AAL-DRH-DGA/CR del 09 de abril de 2024)*

- 11.** Sin embargo, se deberá de tener en cuenta de los anexos presentados por el accionante que poco tiempo después, el propio Congreso de la República mediante Carta N° 1018-2024-DRH-DGA/CR, declaró la procedencia del otorgamiento de la pensión vitalicia a otro ex presidente (Ing. Alberto Fujimori Fujimori), por las siguientes razones:

*(...) La suspensión de la pensión es instrumental, pues se halla condicionada a posteriori de la acusación constitucional a la declaratoria de inocencia. La exigencia de esta declaratoria de inocencia podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución. (**Conclusión 4.3.** del Informe N° 049-2024-OLCC-OM-CR del 03 de mayo de 2024)*

- 12.** Estando a ello, en el presente caso, resulta importante indicar que, en aplicación del principio iura novit curia se *"debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente"*. En ese sentido, es menester analizar si se estaría frente a la vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la ley.

- 13.** Al respecto, la Constitución en su Artículo 2° inciso 2 reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho:

(...) 2. **A la igualdad ante la ley.** Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

14. En tal sentido, se debe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. No obstante, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; **la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.** (Cfr. 03051-2015-PA/TC) (Resaltado añadido)
15. Adicionalmente, se deberá de tener en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a la igualdad, el cual se encuentra garantizado en el Artículo 24° de la Convención Americana y el principio de no discriminación establecido en el Artículo 1.1, el cual establece que las personas deben ser tratadas con respeto a su dignidad y sin discriminación por motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. La Corte interpreta este derecho como la igualdad formal (trato igual ante la ley) y la igualdad sustantiva (garantizar la igualdad de oportunidades), entendiendo que la no discriminación es un principio fundamental e ineludible del sistema interamericano.
16. En atención al caso bajo análisis, se puede advertir que el amparista solicitó su pensión vitalicia en su calidad de ex presidente, y de lo aportado por las partes procesales, se verifica que el ex presidente Alberto Fujimori también solicitó en el mismo año, la pensión vitalicia bajo la Ley N° 26519.
17. Ante dicho escenario, se ha advertido de las dos cartas antes citadas, un evidente resultado desigual ante la misma solicitud, sin que la emplazada haya cumplido con motivar debidamente las razones por las cuales a uno de los ex presidentes le otorga la pensión vitalicia y a otro no. Incluso, en la Resolución N° 133-2024-DGA-CR justifica su decisión en el artículo 2° de la Ley 26519.
18. A mayor abundamiento, existe contradicción en los argumentos brindados por la emplazada, al justificar las razones del otorgamiento y de la denegatoria de la

pensión vitalicia. En efecto, al ex presidente José Pedro Castillo Terrones, le deniegan la pensión vitalicia en virtud del Artículo 2° de la Ley 26519; sin embargo, al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, se le otorga la pensión, señalando que el mismo Artículo 2° de la Ley 26519 atentaría el derecho a la presunción de inocencia.

19. Cabe señalar, que pese a no existir una resolución administrativa que se haya puesto a conocimiento de este órgano constitucional, sí existe la copia simple de una boleta mediante la cual se efectúa el pago a nombre de Alberto Fujimori Fujimori de fecha 31 de julio de 2024 bajo el sistema pensionario Ley 26519, como se muestra a continuación:

BOLETA DE PAGO	
PERIODO DE PAGO MES : Julio de 2024 FECHA : 31/07/2024	
NOMBRES : FUJIMORI FUJIMORI, ALBERTO	CÓDIGO : 66101
CARGO : EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL	JORNADA
DEPENDENCIA : PENSIONISTAS	DÍAS : 21
FECHA DE INGRESO :	HORAS : 168
CONDICIÓN : Pensionistas	NIVEL : F-B - FB
DNI / C.E. :	SISTEMA DE SALUD : Sin EPS
BANCO :	SISTEMA PENSIONARIO : Ley 26519
N° CUENTA :	A.F.P. : No Aplica
R. BÁSICA : 00	CUSPP :
INGRESOS	
PENSIÓN (LEY 26519)	10,920.00
TOTAL INGRESOS	10,920.00
DESCUENTOS	
ESSALUD PENSIONES	436.81
TOTAL DESCUENTOS	436.81

20. Ante dicha afirmación y acreditación de la parte demandante, la emplazada (debidamente representada por su Procurador Público) no ha cuestionado ni logrado acreditar lo contrario, es decir, que no se le haya efectuado el pago al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori por el sistema pensionario 26519.

21. De ello, se debe concluir que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la igualdad del amparista, al existir otro caso en similares condiciones en los que sí se otorgó el derecho a la pensión vitalicia en calidad de ex presidente (bajo la Ley 26519), por cuanto, la parte demandada, solo ha afirmado que el otorgamiento de la pensión se encuentra paralizado, más no ha acreditado su dicho con algún medio probatorio o resolución administrativa emitida por su institución.

22. En tal contexto, debe declararse fundada la demanda por la vulneración al derecho a la igualdad reconocida en el Artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Perú; asimismo, se otorguen los costos procesales conforme el Artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con las facultades establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**



- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **José Pedro Castillo Terrones** contra el **Congreso de la República**.
- 2) Nula la Carta N° 543-2024-DRH-DGA/CR de fecha 22 de marzo de 2024, y la Resolución N° 133-2024-DGA-CR de fecha 14 de mayo de 2024; en consecuencia, se ordena a la emplazada proceda a **EMITIR** un nuevo pronunciamiento, debiendo de otorgar al ex Presidente **José Pedro Castillo Terrones** la pensión vitalicia correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado en la presente sentencia.
- 3) Se paguen los costos procesales.

Notifíquese=====